



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0072-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0252/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0252/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0072-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Dajabón, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Santiago Riverón, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El presente recurso de apelación fue incoado por la ciudadana Fiordaliza Caridad Ceballos, candidata a alcalde por el municipio Dajabón, tras la celebración de las elecciones ordinarias generales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La impetrante peticiona en su escrito introductorio lo siguiente:

Primero (1): Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto contra el Acta 01-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de Dajabón, notificada en fecha 23 de febrero de 2024, a las 4:54 p.m., por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Segundo (2): En virtud de las razones anteriormente expuestas, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y. en consecuencia, disponer lo siguiente:

- (i) Revocar el Acta 01-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de Dajabón.
- (ii) Revocar la Certificación sin número, de fecha 23 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de Dajabón.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(iii) Revocar la Relación de Votos Nulos y Observados, emitida por la Junta Electoral de Dajabón, de fecha 19 de febrero del 2024, a las 2:53 p.m.

(iv) Ordenar a la Junta Electoral de Dajabón a proceder, de inmediato, a la revisión y verificación de los veintidós (22) votos nulos por validar a los que hacemos referencia en el presente recurso, con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas acreditadas, en cumplimiento y observancia de los principios rectores de transparencia, certeza electoral, integridad electoral y pro-participación, del proceso electoral;

(v) Disponer que la revisión y verificación de los veintidós (22) votos nulos por validar, a los que hacemos referencia en el presente recurso, sea realizada en la sede central de la Junta Central Electoral en Santo Domingo, en vista de que aún persisten en el municipio Dajabón las razones que motivaron el traslado inicial a la citada sede de la Junta Central Electoral.

Tercero (3): Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Cuarto (4): Liberar el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.

(sic)

1.2. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 130-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en audiencia pública y dispuso que la parte recurrente emplazara a los recurridos a la audiencia fijada para el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia comparecieron los licenciados Juan Luis Bello Rodríguez, Manuel Galván Luciano y José Dantés Díaz, en representación de la parte recurrente. Por su lado, los licenciados Estalin Alcántara Osser, Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cáceres, actuaron en nombre y representación de la co-recurrida Junta Central Electoral (JCE). A su vez, los co-recurridos Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Santiago Riverón estuvieron representados por los licenciados Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Edwin Acosta y Édison Joel Peña. La indicada audiencia fue aplazada a petición de los instanciados y se fijó una próxima audiencia para el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1.3. A la audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) los abogados de los instanciados ratificaron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Luego de presentar calidades, la parte demandante presentó sus conclusiones tal cual figuran en su escrito introductorio del recurso que consta en el párrafo 1.1. de la presente sentencia. Por su lado, la co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) concluyó como sigue:

De manera principal:

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos contra: a) el Acta No. 001-2024; b) la certificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

s/n emitida por la Junta Electoral de Dajabón en fecha 23 de febrero de 2024; y c) la relación de votos nulos y observados de fecha 19 de febrero de 2024, por una cualquiera de las siguientes razones:

a) Porque conforme a los precedentes contenidos en las sentencias: TSE-389-2023; TSE-393-2020; TSE-394-2020; TSE-400-2020; TSE-434-2020; TSE-437-2020; TSE-479-2020 y TSE-505-2020, el resultado del conocimiento de los votos nulos y observados no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción en los términos previstos en los artículos 13.1 y 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, párrafo I, parte in fine, del artículo 277 y del artículo 279 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral;

b) Por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras;

c) Por falta de legitimación procesal activa, en virtud de que la parte recurrente no fue parte de la instancia que dio lugar al proceso en primer grado ante la Junta Electoral de Dajabón, en razón de lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y

d) Por falta de objeto, en virtud de que la Junta Electoral de Dajabón ya realizó la revisión de votos nulos y observados, de conformidad con los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: **COMPENSAR** las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: **ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos contra: a) el Acta núm. 001-2024; b) la certificación s/n emitida por la Junta Electoral de Dajabón en fecha 23 de febrero de 2024; y, c) la relación de votos nulos y observados de fecha 19 de febrero de 2024, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: **RECHAZAR** en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** las decisiones apeladas, en virtud de que la revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley núm. 20-23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tercero: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera más subsidiaria aún y para el hipotético y remoto caso en que los actos apelados sean revocados o anulados:

Primero: DEJA CONSTANCIA de que la Junta Central Electoral (JCE), en aplicación de los principios de transparencia e integridad electoral, no se opondría a la decisión de esta jurisdicción de revisar los 22 votos del nivel de alcaldía ofrecidos en el municipio Dajabón y objeto del proceso.

1.4. Los co-recurridos, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Santiago Riverón concluyeron de la manera siguiente:

Nos adherimos a los medios de inadmisión expuestos por la Junta Central Electoral (JCE).

Solicitamos la inadmisibilidad de la acción de la contraparte ya que no constituyen actos contenciosos, los que han recurrido ante este Tribunal Superior Electoral.

En caso de no ser acogida, que sea declarado inadmisibles por ser interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

Por estas razones, que nosotros, bajo toda clase reserva vamos a solicitar al tribunal después de ratificar los medios de inadmisión que hemos presentado.

En cuanto al fondo, que se rechace el autodenominado recurso de apelación presentado por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos, por las razones expuestas precedentemente y compensar las costas del proceso por la materia que se trata.

1.5. La parte recurrente rebatió los medios de inadmisión indicando que:

Todos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal, toda vez que tanto la calidad de la señora Fiordaliza Caridad Ceballos está sustentada en el artículo 20 de la Ley núm. 20-23 y el caso del objeto en el artículo 334, numeral 7, de la Ley núm. 20-23 y a la sentencia que se ha referido José Dantés Díaz. Ratificamos en cuanto al fondo.

1.6. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal informó a las partes que el proceso pasaba a la etapa de fallo reservado.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que participó como candidata a alcalde por el municipio Dajabón y que al realizar el escrutinio se consignó en el boletín municipal electoral provisional núm. 16 que Fiordaliza Caridad Ceballos había obtenido 5925 votos, frente a 5924 votos obtenidos por el candidato del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. Pero, “una vez concluido el cómputo de la totalidad de los votos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emitidos en la boleta A de los colegios electorales del municipio Dajabón, se hace consignar en el boletín municipal electoral provisional número 16, emitido a las seis horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana (6:55 a.m.) del día 19 de febrero, un total de doscientos setenta y un (271) votos nulos, de los cuales, al ser revisados por el pleno de la Junta Municipal de Dajabón, acompañado de los delegados de los partidos políticos, fueron declarados nulos doscientos cuarenta y nueve (249) votos, quedando pendiente de revisión un total de veintidós (22) votos” (*sic*).

2.2. Aduce que “al iniciar la revisión individual de los veintidós (22) votos nulos pendientes de validar, los integrantes de la Junta Municipal se retiraron en once (11) ocasiones al despacho del presidente de dicha Junta, a establecer la validez o no del voto, sin la presencia ni participación de los delegados de los partidos políticos, desconociendo los principios rectores de transparencia, certeza electoral, integridad electoral y pro participación; regresando en igual cantidad de ocasiones al salón donde estaban los delegados de los partidos, ya con una decisión tomada por ellos, de manera unilateral y sin comunicar los resultados de dicha revisión” (*sic*).

2.4. A raíz de esa situación y las tensiones generadas, indica la recurrente que, se reanudó el proceso de verificación al otro día y que los votos tuvieron que ser trasladados vía aérea a la sede principal de la Junta Central Electoral (JCE). Justifica la recurrente que “[l]os veintidós (22) votos nulos fueron trasladados en sobres lacrados, distribuyéndose en uno de ellos las once (11) boletas revisadas unilateralmente por la Junta Electoral de Dajabón y, en un segundo sobre, las once (11) boletas sin revisar. Es importante resaltar que la firma del delegado del PLD que aparece en el exterior del sobre lacrado contentivo de las once (11) boletas revisadas en Dajabón tenía como único objetivo evidenciar que no se alterara el contenido del sobre, no, así como una manifestación de su aprobación a la validación unilateral realizada por la Junta Electoral de Dajabón” (*sic*).

2.5. Continúa exponiendo que “en lugar de revisar la totalidad de los veintidós (22) votos nulos trasladados y pendientes de validación, el presidente de la Junta Municipal de Dajabón, Máximo Ramón Valenzuela Carrasco, decide y ordena solo revisar, verificar y validar las once (11) boletas o votos que no fueron revisados por ellos en Dajabón, posición que fue respaldada por el director de Juntas Electorales de la JCE, Ramón Urbáez, quien dio una instrucción precisa de 'resolver el tema hoy lo que motivó al delegado del PLD a impugnar in voce dicho proceso, como se puede comprobar en el video de la sesión, anexo. Todo lo anterior demuestra una injerencia indebida de funcionarios ajenos al proceso de revisión de votos nulos, lo cual vicia el citado proceso” (*sic*).

2.6. En ese sentido exponen:

“[a]l Inicio del proceso de revisión de votos nulos en Santo Domingo no se sabía cuál había sido el resultado de la revisión y asignación de votos que en Dajabón hizo, a solas y sin la presencia de los delegados políticos, la Junta Electoral de ese municipio, con las primeras once (11) boletas revisables.

En el transcurso del proceso, queda evidenciado que los once (11) votos revisados en Dajabón fueron distribuidos entre el candidato del PRM y la candidata del PLD sin permitir la opinión y defensa de los



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

delegados de los partidos, cambiando así el resultado de la elección a favor del candidato del PRM y aliados, a quien le adjudicaron ocho (8) votos, terminando éste con cinco mil novecientos treinta y dos (5.932) votos, y adjudicando tres (3) votos a la candidata del PLD y aliados, terminando ésta con cinco mil novecientos veintiocho (5,928) votos, según lo establece el Boletín Municipal Electoral Provisional Número 1T. emitido por la Junta Central Electoral, el día 20 de febrero a las ocho y veinte de la noche (8:20 p.m.).

Esto refleja que dicha asignación de votos se hizo de una manera arbitraria, previo a ser agregados al cómputo electoral formal. En adición a ello, las opiniones vertidas por el delegado del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) sirvieron como sustento para que la Junta Electoral de Dajabón anulara una boleta que favorecía al PLD, intervención que es ilegal toda vez que su presencia en dicho proceso no procedía ya que la representación política de ese partido la ostentaba la delegada del PRM como cabeza de una alianza electoral entre ambas organizaciones políticas.

(...)

Este proceso irregular concluyó pasadas las tres y cuarenta y nueve de la tarde (3:49 p.m.). Sin embargo, el Acta objeto del presente recurso establece que la misma fue elaborada al cierre de la sesión que concluyó a las tres horas y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.). lo cual evidencia que el contenido del Acta estaba predeterminado antes de que efectivamente concluyeran los trabajos de revisión de votos nulos en la sede central de la JCE.

Otro hecho que evidencia una manipulación del proceso y de los tiempos en los que dicen que se realizó la revisión de los votos nulos, lo constituye el Acta de la Sesión de la Junta Electoral de Dajabón, también marcada como Formulario No. 9 en la parte superior derecha del documento, de fecha 19 de febrero de 2024 en la cual, en sus páginas 3 y 4 del anexo que contiene la lista de colegios electorales, se establece que figura un total de doce (12) boletas validadas, o sea, que además de las once (11) que originalmente revisaron ese día 19 de febrero, agregaron a esa lista la única boleta adicional que fue validada en la sede de la JCE en Santo Domingo al día siguiente, o sea, el martes 20 de febrero, tal y como consta en la Certificación, sin número, de la Junta Electoral de Dajabón, de fecha 23 de febrero de 2024, cuya boleta figura como correspondiente al Colegio Electoral No. 0052, sin que en la lista de colegios electorales de la citada Acta figure una (1) boleta validada en el cuadro correspondiente al Colegio No. 0052.

Finalmente, el último y más destacado hecho que demuestra la manipulación grosera y burda de este proceso lo constituye el Acta que contiene la Relación de Votos Nulos y Observados' de la Junta Electoral de Dajabón, en la cual se registra el total de los doce (12) votos validados, toda vez que la misma fue emitida en fecha 19 de febrero a las dos horas y cincuenta y tres minutos de la tarde (2:53 p.m.). cuando el proceso de revisión en Dajabón inició a las tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m.) y concluyó en Santo Domingo al día siguiente, el 20 de febrero cerca de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con la validación de un voto que se sumó a los once (11) previamente "validados".

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; en cuanto al fondo, solicitó: (ii) que se revoque el acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Dajabón; (iii) que se revoque la certificación sin número emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral de Dajabón; (iv) que se revoque la relación de votos nulos y observados, emitida por la Junta Electoral de Dajabón, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y (v) que se ordene a la Junta Electoral de Dajabón proceder a la revisión de los veintidós (22) votos nulos por validar en el indicado municipio y que esta operación sea realizada en la sede principal de la Junta Central Electoral (JCE).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-recurrida, establece en su escrito de defensa que los actos impugnados no contienen un carácter contencioso, por lo que solicitan la inadmisibilidad del recurso, basado en los argumentos siguientes:

(...) el acta que se levanta para la revisión de votos nulos y observados es un documento de un procedimiento estrictamente administrativo dentro del proceso electoral. Este acto se lleva a cabo para examinar los votos que han sido considerados nulos u observados durante el escrutinio, con el fin de determinar si son válidos o no. Este proceso tiene un carácter puramente administrativo y no contencioso, ya que su objetivo es garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso electoral, sin involucrar necesariamente disputas legales o controversias.

3.1.2.-) Por otro lado, la resolución que se dicta en ocasión de una petición de nueva revisión de votos nulos y observados sí es un acto que se realiza en respuesta a una solicitud específica presentada ante las autoridades electorales. Esta petición puede surgir cuando un partido político o candidato considera que existen irregularidades en el conteo de votos nulos y solicita una nueva revisión o reconsideración de dichos votos. A diferencia del acta de revisión de votos nulos y observados, esta resolución tiene un carácter contencioso, ya que implica una decisión judicial o administrativa sobre una disputa relacionada con el proceso electoral.

3.1.3.-) Mientras que el acta de revisión de votos nulos y observados es el resultado de un procedimiento administrativo y sin carácter contencioso, la resolución en respuesta a una petición de nueva revisión de votos nulos puede involucrar aspectos contenciosos, dependiendo de la naturaleza de la disputa y las decisiones tomadas por las autoridades electorales.

3.1.4.-) Sin embargo, en el presente caso, solo se advierte que el delegado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) planteó, en plena labor de análisis de votos nulos y observados, su disidencia en la forma en la que se seguía el proceso, esto es, su desacuerdo con que solo se cuenten los votos nulos que no se habían analizado, pidiendo que se inicie todo desde cero. Sin embargo, no impugnó directamente ante la Junta Electoral de Dajabón el acta de votos nulos y observados. Por tanto, en puridad, no ha existido procedimiento contencioso ante el órgano de primera instancia, es decir, ante la Junta Electoral de Dajabón.

3.1.5.-) Mediante las sentencias TSE-389-2020; TSE-393-2020; TSE-394-2020; TSE-400-2020; TSE-434-2020; TSE-435-2020; TSE-437-2020; TSE-479-2020 y TSE-505-2020, el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles sendos recursos de apelación en razón de que el resultado del conocimiento de los votos nulos y observados no constituye una decisión de carácter contencioso que pueda ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción en los términos previstos en los artículos 13.1 y 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, párrafo 1, parte in fine, del artículo 277 y del artículo 279 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

3.1.6.-) Igual suerte ha de correr el presente recurso, interpuesto contra a) el Acta No. 01- 2024; b) Certificación sin número emitida por la Junta Electoral de Dajabón en fecha 23 de febrero de 2024; y, c) Relación de votos nulos y observados de fecha 19 de febrero de 2024, ya que ha sido interpuesto contra actos administrativos y no contenciosos; por tanto, no susceptibles de ser recurridos en apelación. En consecuencia, resulta ostensible que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles, dado que los actos atacados en apelación no revisten el carácter de decisiones contenciosas, que sean susceptibles de apelación ante esta Alta Corte.

3.2. Por otro lado, arguye que “[c]onforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito, los actos apelados les fueron notificados al delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Dajabón en fecha 23 de febrero de 2024 a las 4:54 de la tarde, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 25 de febrero de 2024 a las 4:54 de la tarde. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 26 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Esto es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.3. Sobre la calidad argumenta la recurrida que: “la señora Fiordaliza Caridad Ceballos, carece de calidad o legitimación procesal activa para apelar la decisión de marras, lo que determina, como se ha dicho, la inadmisión del recurso analizado, toda vez que quien estuvo representado en el proceso de revisión de votos nulos y observados por ante la Junta Electoral fue el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mismo que no figura como parte en el presente proceso” (*sic*).

3.4. Respecto a la falta de objeto indica que “carece de sentido volver a realizar una nueva revisión de las boletas nulas y observadas ofrecidas en los colegios electorales de Dajabón, pues esa revisión se había llevado a cabo en fechas 19 y 20 de febrero de 2024. Por demás, en el proceso de revisión de los votos nulos y observados estuvieron presentes los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)” (*sic*).

3.5. En cuanto al fondo del recurso sostiene que:

(...) revisar los votos anulados por los colegios electorales, para confirmar o no su anulabilidad, es una obligación puesta a cargo de cada Junta Electoral. En el presente caso, es posible advertir que en fechas 19 y 20 de febrero de 2024 la Junta Electoral de Dajabón realizó la revisión de los votos nulos y observados ofrecidos en cada uno de los colegios electorales de su jurisdicción y para cada uno de los niveles de elección en disputa.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.5.-) A tal efecto, dicha Junta Electoral procedió a completar el formulario destinado a esos fines y, además, levantó el Acta No. 001-2024, con la presencia y participación de cada uno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas, incluido el delegado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización por la cual contendió la recurrente. Como muestra de que tales procedimientos se desarrollaron con normalidad y sin ningún tipo de observaciones, cada delegado que así lo quiso procedió a firmar, junto a los miembros de la Junta Electoral, no solo el formulario para validación de votos nulos y observados, sino también el acta que recogió dichos trabajos.

(...)

4.10.-) La parte recurrente fundamenta su recurso en que, primero, el delegado del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Central Electoral observó el proceso de revisión de votos nulos y observados ante la Junta Electoral de Dajabón, en lugar de hacerlo el delegado de esa organización política que estuviese acreditado ante la junta electoral local, lo que constituye una irregularidad, ya que carecía de autoridad para observar ante esa junta electoral, y, segundo, a pesar de tener una alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a nivel de alcaldías en el municipio de Dajabón, estuvo presente el delegado del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

4.11.-) Honorables Magistrados, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, no especifica la presencia ni la forma en que deben participar en calidad de observadores y fiscalizadores los delegados de los partidos políticos en los procesos de revisión y análisis de votos nulos y observados. No establece si deben ser titulares o suplentes, ni indica ante qué órganos específicos deben estar acreditados los delegados durante estos procedimientos, menos aún delinea limitación alguna de representantes si se ha concurrido a elecciones en alianza con otra organización política para un nivel de elección.

(...)

4.15.-) Por lo tanto. Honorables Magistrados, la mera presencia de delegados de organizaciones políticas no implica ni evidencia ninguna irregularidad en el procedimiento de conocimiento, análisis y revisión de votos nulos y observados. Por el contrario, esto demuestra el compromiso de la institución con la integridad, certeza y transparencia electoral. Aunque la ley no exige la presencia de estos delegados en los procesos mencionados, cada junta electoral lo permite y, de hecho, el proceso en cuestión demuestra que la revisión se realizó en su presencia.

(...)

4.21.-) Honorables Magistrados, según lo expresado por la parte recurrente, los miembros de la Junta Electoral de Dajabón se retiraron para evaluar los votos nulos y observados sin la presencia de los delegados. Aunque no hay evidencia que respalde esta afirmación, debe recordarse que, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de realizar este análisis recae en los miembros de la Junta Electoral, no en los delegados.

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.25.-) Es importante subrayar que la valoración de la validez o nulidad de los votos recae exclusivamente en los miembros de la Junta Electoral, y no, como se pretende sugerir, en los delegados de las organizaciones políticas. Esto resalta la autoridad y responsabilidad de los órganos electorales competentes en la toma de decisiones relacionadas con la validación de los votos, garantizando así la imparcialidad y la integridad del proceso electoral. Por tanto, este argumento, por sí mismo, carece de asidero jurídico y debe ser desechado de plano.

3.6. Finalmente, concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso por no constituir una decisión de carácter contencioso los resultados del conocimiento de los votos nulos y observados; que se declare inadmisibile el recurso por extemporáneo; que se declare inadmisibile por falta de calidad de la recurrente; que se declare la inadmisibilidat por falta de objeto. De manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo el recurso y se confirmen las decisiones apeladas.

**4. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SANTIAGO RIVERÓN, PARTE CO-RECURRIDA**

4.1. Los co-recurridos se limitaron en la audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a concluir solicitando que se declare inadmisibile el recurso por cualesquiera de los medios presentados por la Junta Central Electoral (JCE). En cuanto al fondo, que se rechace el recurso.

**5. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

5.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 16, nivel de alcade(sa) en el municipio Dajabón, relacionada con las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;
- ii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 16, nivel de regidor(a) en el municipio Dajabón, relacionada a las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;
- iii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 16, nivel de votación preferencial regidor(a) en el municipio Dajabón, relacionada con las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;
- iv. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 16, nivel de director(a) en el distrito municipal Cañongo, municipio Dajabón, relacionada con las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;
- v. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional no. 16, nivel de vocal en el en el distrito municipal Cañongo, municipio Dajabón, relacionada a las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;
- vi. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 16, nivel de votación preferencial vocal en el distrito municipal Cañongo, municipio Dajabón, relacionada con las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vii. Copia de una fotografía que simula una reunión;
- viii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 17, niveles de alcade(sa), regidores y sus votos preferenciales en el municipio Dajabón, relacionada con las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;
- ix. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 17, niveles de directores, vocales y sus votos preferenciales en el distrito municipal Cañongo, municipio Dajabón, relacionada con las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero 2024;
- x. Copia fotostática de acta de la sesión de la Junta Electoral de Dajabón, formulario 9, que hace constar la revisión de votos nulos y observados en el municipio de Dajabón, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del acta No. 001-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Dajabón en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Electoral de Dajabón en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- xiii. Copia fotostática de relación de votos nulos y observados validados en el nivel de alcaldes en el municipio Dajabón;
- xiv. Copia fotostática de acta levantada para la continuación del conocimiento de los votos nulos y observados del municipio de Dajabón, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE);
- xv. USB contentivo del video de la sesión de verificación de votos nulos y observados en la sede la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

5.2. La parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE) depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de acta de la sesión de la Junta Electoral de Dajabón, formulario 9, que hace constar la revisión de votos nulos y observados en el municipio de Dajabón, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acta No. 001-2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Dajabón en las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024;
- iii. Copia fotostática de certificación emitida por la Junta Electoral de Dajabón en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sobre validación de votos nulos y observados;
- iv. USB contentivo del video de la sesión de verificación de votos nulos y observados en la sede la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

5.3. La parte co-recurrida Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Santiago Riverón depositaron las pruebas siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copia fotostática del acta No. 001-2024, levantada por la Junta Electoral de Dajabón, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No.17 de los diferentes niveles de elección en el municipio Dajabón, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del 18 de febrero de 2024.
- iii. Copia fotostática de relación de votos nulos y observados validados en el nivel de alcaldes en el municipio Dajabón;

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. COMPETENCIA**

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación contra el acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.2. Ahora bien, entre las conclusiones de la recurrente, el Tribunal identifica que una de las solicitudes es ordenar directamente a la Junta Electoral de Dajabón proceder a la verificación de veintidós (22) votos nulos en la demarcación en cuestión, sin que este pedimento configure en puridad un recurso, sino una demanda directa incoada en grado de apelación. En esas situaciones, donde se solicita directamente a este Tribunal los reparos al cómputo electoral o escrutinio consignados en los actos electorales se declara la incompetencia, pues este Plenario solo actúa en los referidos casos como Tribunal de apelación<sup>1</sup>. Es decir, el Tribunal Superior Electoral tiene competencia material para conocer este recurso, mas no competencia por razón del grado.

6.3. Sin embargo, las peculiaridades de la situación —que serán explicadas- justifican el uso de la figura conocida como *per saltum* o salto de instancia, la cual es posible aplicar en asuntos electorales. Esta técnica consiste en:

La petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnante ante el referido órgano terminal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0194-2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Báez Silva, Carlos, y Cienfuegos Salgado, David, “El per saltum en el derecho procesal electoral federal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 126, México, iij, p. 1214., <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4575/5869#N18>.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. La doctrina electoral mexicana ha establecido que el instituto procesal del *per saltum* se aplica de manera excepcional cuando se verifican cuestiones de notoria gravedad institucional donde los órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al impugnante y en los casos donde el recurso que salte la instancia sea necesario para evitar perjuicios de imposible reparación<sup>3</sup>.

6.5. Precisamente, para solicitar la revisión de votos nulos el reclamante debe interponer su requerimiento ante la Junta Electoral correspondiente por fungir este órgano como Tribunal de primer grado. La resolución que resuelva la controversia podrá ser apelada ante este Colegiado. No hay evidencia en el expediente de una instancia cursada a la Junta Electoral de Dajabón sobre revisión de votos nulos o una resolución emitida por el órgano electoral respondiendo a una solicitud por parte del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su candidata a alcaldesa Fiordaliza Caridad Ceballos. Sin embargo, se depositó al expediente un acta de inspección levantada por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE) que consigna en su página 2 lo siguiente:

“De inmediato, intervino el Sr. Héctor Victorino Castro Espinal, delegado del PLD, quien solicitó la revisión de las veintidós (22) boletas, en virtud de que le asiste el derecho y apegado a la ley procede a impugnar el proceso de revisión, toda vez que sus intereses estaban siendo afectados por la negativa del pleno de la Junta Electoral de Dajabón que se niega a realizar el proceso, con transparencia, de las veintidós (22) boletas.

A seguidas, la Sra. Ana Margarita López, delegada del PRM, rechazó la petición debido a que en el plenario de la Junta se conocieron 11 boletas, las cuales, fueron revisada y firmada por los delegados, resaltando la honorabilidad de los miembros. El delegado del PLD ratificaba su posición de impugnar.

Luego, el Magistrado Fausto Antonio Rodríguez, 1er. vocal de la Junta Electoral de Dajabón, dijo que la Junta decidía seguir con el proceso de revisión, toda vez que de las 22 boletas en cuestión fueron validadas 11, por lo que soto le restaban once (11) boletas.

Nueva vez, el delegado del PLD dijo que impugnaba en todas sus partes la decisión del pleno, cuando rechaza su pedimento y ordenaba dicha revisión de once (11) boletas, por lo que iban a proceder por ante el Tribunal Superior Electoral.”

6.6. El acta refleja que el delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en representación de la hoy recurrente, realizó los reparos al cómputo en dos ocasiones, siendo denegadas por la Junta Electoral de Dajabón. En vista del artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las Juntas Electorales, como tribunales electorales de primer grado conocerán “en lo inmediato” los reparos realizados por los delegados de las organizaciones políticas y esas decisiones pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral –artículo 18 reglamentario-. Sin embargo, la Junta Electoral de Dajabón no dio respuesta escrita a esta solicitud y ni siquiera hizo mención de ella en el acta recurrida núm. 001-2024, que decide la revisión de los votos nulos.

---

<sup>3</sup> Tello Mendoza, Alejandra. (2022). Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En Ávila Ortiz, Raúl (Ed), Manual de justicia electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, 340.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. Esta situación comprobada, ha dejado en estado de indefensión a la parte recurrente, al no generarse un acto contencioso en primer grado que sea pasible de ser recurrido. Por ello, han acudido directamente ante este Tribunal. Así que, habiendo evidencias de que se produjo una demanda en reparo al cómputo con relación a los votos nulos y que esa solicitud fue rechazada –aunque sin mediar un acto pasible de impugnarse–, procede admitir, excepcionalmente, el salto de instancia y conocer directamente la solicitud, declarando la competencia del Tribunal Superior Electoral. Vale aclarar que por aplicación de la técnica del *distinguishing* esta decisión no deroga el criterio sobre la incompetencia en procesos similares, sino que el Tribunal ha decidido apartarse de él de forma circunstancial y ofrecer una solución distinta al diferendo sometido en observancia a la situación excepcional que en este caso específico reviste el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte hoy impetrante.

### 7. ADMISIBILIDAD

#### 7.1. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES IMPUGNADOS

7.1.1. Las partes recurridas promovieron distintos medios de inadmisión, entre ellos, la inadmisibilidad del recurso de apelación por el carácter no contencioso de los actos atacados. Para argumentar su petitorio, la co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), argumenta en síntesis que los actos atacados son puramente administrativos, sin que involucre disputas o controversias que lo conviertan en actos contenciosos. La parte recurrente solicitó que se rechace el medio de inadmisión invocado.

7.1.2. Para contextualizar el presente asunto es oportuno dejar sentados algunos aspectos sobre los procedimientos posteriores al escrutinio que se describen a partir del artículo 268 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral. Luego del cierre del escrutinio, los funcionarios del colegio electoral llenarán las relaciones de votación que serán dispuestas por la Junta Central Electoral (JCE) y que contendrán la cantidad de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. Dichas relaciones de votación serán tramitadas a las juntas electorales de los municipios correspondientes. La Junta Electoral deberá levantar una relación provisional de resultados en sus jurisdicciones respectivas y mientras se concluye la relación total se podrán emitir boletines parciales en los diferentes niveles de elección. Luego de publicar la relación provisional final, las juntas electorales comenzarán el cómputo definitivo de las relaciones de votación.

7.1.3. Le corresponderá a las Juntas Electorales en cada municipio *examinar las boletas nulas y observadas*, debiendo ser agregados al cómputo electoral los votos validados y *serán consignados en el formulario que la Junta Central Electoral disponga para ello*<sup>4</sup>. Luego de realizadas estas operaciones, la Junta Electoral deberá llenar el acta de cómputo con la cantidad de votos de cada partido, agrupación o movimiento político en cada uno de los colegios electorales y contendrá los resultados obtenidos en las relaciones de votación y los votos adicionalmente adjudicados tras el proceso de examen de boletas descritas en este párrafo. Al finalizar el cómputo, la Junta Electoral realizará una relación general de la votación de todo el municipio. Finalmente, corresponderá realizar la relación de candidatos elegidos a

---

<sup>4</sup> Párrafo II del artículo 277 y artículo 278 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cargos municipales. Estos dos últimos actos concernientes a relaciones generales de votación y candidatos elegidos serán redactados en formularios dispuestos por la Junta Central Electoral.

7.1.4. Todos los actos enunciados recogen las operaciones del cómputo electoral que se suelen plasmar en formularios y que constituyen actos de trámites que finalmente desembocan en una relación general de votación. A partir de la emisión de estos actos, los interesados podrán cursar reclamaciones o impugnaciones ante la Junta Electoral competente y la respuesta contenciosa que surja de ese proceso podrá ser atacada ante el Tribunal Superior Electoral por vía del recurso de apelación. Es en ese tenor, que este Tribunal ha indicado que:

(...) los artículos 13, numeral 1, y 17 de la Ley núm. 29-11, determinan el tipo y el carácter de las decisiones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación por ante este foro; es decir, al tiempo que se establecen las competencias de este Tribunal, se perfilan también y de manera particularmente decisiva, las cuestiones que en sí mismas poseen el elemento contencioso que activa el radio de acción de esta jurisdicción y que, en tanto tales, quedan incluidos en el mismo. Se establece también, si se quiere por exclusión, que existen cuestiones que escapan a este carácter contencioso y que, por tanto, no pueden ser sometidas a consideración de esta alzada por la vía de la apelación<sup>5</sup>.

7.1.5. Sentadas estas bases, ha de indicarse que en el caso concreto se impugna el acta 01-2024 o formulario 9, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Dajabón la cual da fe de lo acontecido en la sesión de la revisión de boletas nulas y observadas; y la relación de votos nulos y observados, emitida por la misma Junta Electoral. El análisis del contenido de dichos actos pone de relieve que los mismos no fueron dictados a pedimento de parte, sino de forma oficiosa por la junta electoral en la que se establece la forma en que fueron revisados los votos nulos y, por otro lado, se plasman los votos validados. Estos actos constituyen simples documentos de trámites que no crean, modifican o extinguen un derecho, pues han sido dictados por el órgano *a quo* como ejecución de su labor de administración del proceso electoral. Los mismos, por sí solos no tienen un impacto sobre los derechos y no pueden ser atacados individualmente, pero sí son considerados como documentos que pueden servir de base para generar un contencioso electoral. Así que, en definitiva, los actos atacados no son directamente impugnables en sede jurisdiccional, sino que constituyen documentos de una mera secuencia lógica necesaria en la fase de escrutinio intermedio y que ha diseñado el legislador para que finalmente se arroje el cómputo final de las elecciones.

7.1.6. En el caso de la impugnación a la certificación sin número emitida por la Junta Electoral de Dajabón que hace constar los resultados de la revisión y validación de boletas nulas, lo que pretende dicho documento es dar fe o veracidad de lo acontecido en el proceso de revisión de votos nulos. Haciendo un símil con la doctrina del derecho administrativo, se infiere que la certificación constituye una declaración de conocimiento que expresa una situación de la que tiene conocimiento el órgano que emite el documento

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-389-2020, de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020), 14-15.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y que da certeza de ello, sin que esto afecte el ordenamiento jurídico<sup>6</sup>. De igual modo, por las características que reviste la certificación no es pasible de ser apelable.

7.1.7. Las argumentaciones esbozadas conducen a acoger el medio de inadmisión planteado por los recurridos y declarar inadmisibile el recurso de apelación, únicamente, con relación al acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, tal como se hace constar en la parte dispositiva. A raíz de la decisión arribada, no serán valorados los medios de inadmisión relativos a la extemporaneidad y falta de calidad del recurso de apelación contra los actos cuestionados, pues al declarar inadmisibile esta cuestión carece de mérito su valoración.

### 7.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

7.2.1. Los co-recurridos sostienen que la petición de revisión de votos nulos carece de objeto, pues esa revisión había tenido lugar en fechas diecinueve (19) y veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quedando satisfechas las pretensiones de la impetrante. La contraparte se opuso a la declaratoria de inadmisibilidat por esta causa.

7.2.2. El objeto de una acción o recurso consiste en el fin o, más propiamente, la consecuencia jurídica que espera obtener la parte interesada a partir de su incoación o interposición (según corresponda). De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. La doctrina vernácula ha sostenido, por ejemplo, que el objeto de un reclamo en justicia se centra, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual, en todo caso, “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>7</sup>. Por su parte, este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que “el objeto de una acción o demanda, consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma”, de suerte que “cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”<sup>8</sup>.

7.2.3. El Tribunal estima que la causa que origina el reclamo de la señora Fiordaliza Caridad Ceballos sigue vigente y no ha sido satisfecha, pues con la petición de revisión de votos nulos se cuestiona el modo en el que fue realizado el examen de los mismos. Es decir, estamos frente a un reclamo que surge a partir de la inconformidad de la revisión de votos nulos. Por ende, no se aviene a derecho declarar la inadmisibilidat por falta de objeto, sino más bien ponderar a fondo el reclamo de la impetrante. Lo antes dicho, supone rechazar el señalado medio de inadmisión por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

<sup>6</sup> Freund Mena, Sigmund. 2016. *Ley No. 107-13 (comentada y anotada) sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo*. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional.

<sup>7</sup> Froilán Tavares. 2011. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. II. Santo Domingo: Editora Centenario, 60.

<sup>8</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014 del cuatro (4) de julio, pp. 16-17.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**8. FONDO**

8.1. El caso que nos ocupa concierne al reclamo interpuesto por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos, candidata a alcalde por el municipio de Dajabón en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que exige la revisión de 22 votos nulos generados en los colegios electorales del municipio indicado en las pasadas elecciones ordinarias generales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La recurrente alega que en total se registraron doscientos setenta y un (271) votos nulos de los cuales veintidós (22) votos no pudieron ser revisados al momento en que la Junta Electoral se dispuso a ello. Aduce a que, once (11) votos fueron examinados en Dajabón, supuestamente sin la presencia de los delegados políticos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización que sustenta la candidatura de la recurrente. Los restantes once (11) votos fueron revisados en la sede de la Junta Central Electoral (JCE) en Santo Domingo. Sin embargo, la recurrente alega que los veintidós (22) votos debieron ser revisados en Santo Domingo en presencia de los delegados acreditados y no únicamente once (11) votos.

8.2. Los hechos no controvertidos del caso son los siguientes:

- a) En fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fueron celebradas las elecciones generales ordinarias para escoger los cargos a alcaldes(as), regidores(as), directores distritales y vocales. Por el municipio de Dajabón compitió por el puesto a la alcaldía la reclamante Fiordaliza Caridad Ceballos en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- b) En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se inició el proceso de examen de boletas nulas y observadas del municipio Dajabón, operación que fue realizada por los miembros de la Junta Electoral de Dajabón.
- c) Tras varios incidentes que alteraron el orden público en el municipio de Dajabón, las autoridades electorales y los delegados políticos acordaron suspender la revisión y retomarla en la sede de la Junta Central Electoral (JCE), localizada en Santo Domingo. Por tanto, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se continuó el examen de votos en la Junta Central Electoral (JCE).
- d) Según el acta levantada por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE) relativo al “acta levantada para la continuación del conocimiento de los votos nulos y observados del municipio de Dajabón” y los videos depositados por las partes, se constata que en la jornada de revisión del veinte (20) de febrero del presente año, al momento en que la Junta Electoral de Dajabón se disponía a continuar con las labores de examen de boletas el delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó la revisión de 22 boletas nulas. La Junta Electoral de Dajabón negó la solicitud y sostuvo que 11 boletas ya habían sido validadas en Dajabón, por lo que solo le restaba analizar 11 boletas. Finalmente, solo fueron revisadas 11 boletas en la sede de la Junta Central Electoral (JCE).

8.3. Corresponde al Tribunal deducir del conjunto de pruebas depositadas si los 22 votos nulos objeto de discusión fueron revisados en presencia de los delegados políticos de las organizaciones partidarias que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sustentaron candidaturas en el nivel de alcalde de Dajabón, ello, así pues, es obligatorio que las juntas electorales revisen uno por uno los votos anulables, aunque estos no hagan variar la elección<sup>9</sup>, pero estas deben revisarse en presencia de los delegados políticos. Sobre el particular, la legislación electoral indica que:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

8.4. Son los miembros de las juntas electorales los responsables de examinar las boletas anuladas por cada colegio electoral y tienen el rol exclusivo para confirmar o revocar la decisión del colegio electoral con respecto a estas boletas. Esto quiere decir que, otras personas o funcionarios externos no tienen la autoridad para decidir sobre la validación o no de los votos anulables. La actividad referida forma parte de la denominada etapa de escrutinio intermedio en el que luego de concluido el escrutinio preliminar realizado por cada colegio electoral, se pasa a fases adicionales del proceso escrutador en este caso para determinar la calificación de los votos anulables y comprobar si tienen o no algún defecto que afecten su validez.

8.5. Para garantizar la transparencia de los escrutinios y con ello la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el legislador prevé garantías, entre ellas la acreditación de fiscales o delegados de los partidos políticos en la labor escrutadora<sup>10</sup>. En esa sintonía, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que al momento del examen de las boletas anulables podrán estar presentes los candidatos o representantes de las organizaciones partidarias los cuales podrán presentar reparos al procedimiento<sup>11</sup>, lo que contribuye garantizar la transparencia del proceso electoral al permitir la fiscalización por parte de los interesados. No obstante, aunque se permite la participación de los delegados de los partidos políticos y de las candidaturas para fiscalizar el proceso, la decisión final sobre la calificación de cada boleta recae en la junta electoral, siendo esta la autoridad competente, que tiene un conocimiento completo del proceso electoral y está facultada para tomar decisiones al respecto.

8.6. Dicho esto, el recurrente en su escrito introductorio señala que “al iniciar la revisión individual de los veintidós (22) votos nulos pendientes de valorar, los integrantes de la Junta Municipal se retiraron en once

---

<sup>9</sup> A partir de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, 20-23, cada uno de los votos nulos deben ser revisados, a pesar de que estos no hagan variar el resultado de la elección, contrario a la derogada Ley núm. 15-19, que disponía en su artículo 250 que solo serían revisados las boletas anuladas en caso de que el total variara el resultado electoral.

<sup>10</sup> Franco Cuervo, Ana Beatriz. (2019). Los escrutinios y mecanismos de control. En Derecho electoral latinoamericano: un enfoque comparativo. México: FCE, UNAM, IJ, INE, IDEA Internacional, 1069-1070.

<sup>11</sup> Artículo 280, numeral 6 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(11) ocasiones al despacho del presidente de dicha Junta, a establecer la validez o no del voto<sup>12</sup>, sin la presencia ni participación de los delegados de los partidos políticos, desconociendo los principios rectores de transparencia, certeza electoral, integridad electoral y pro participación; regresando en igual cantidad de ocasiones al salón donde estaban los delegados de los partidos, ya con una decisión tomada por ellos, de manera unilateral y sin comunicar los resultados de dicha revisión ” (*sic*).

8.7. Estos argumentos resultan infundados, pues es comprensible que, al momento de cualquier reclamo la Junta Electoral tenga oportunidad de deliberar sin la presencia de los delegados y, posteriormente, compartir la decisión arribada. Distinto a lo pretendido por la reclamante con el argumento transcrito, la descripción de este hecho demuestra que los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) estaban debidamente representados en el proceso de revisión de las primeras 11 boletas examinadas en el municipio de Dajabón, lo que sugiere que la inconformidad se centra en la calificación final de esos 11 votos y no en la supuesta irregularidad de la revisión sin la presencia de los representantes de los partidos políticos. Dado que se ha demostrado que los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) estuvieron presentes durante la revisión de las primeras 11 boletas en Dajabón, no había necesidad de llevar a cabo una segunda revisión de estos votos nulos. En lugar de ello, se debía concluir el proceso con las 11 boletas restantes, tal como se hizo.

8.8. La revisión de las primeras 11 boletas nulas cuestionadas inevitablemente influiría en el cómputo electoral, ya que los votos validados se sumarían a la candidatura por la que se emitió el sufragio. Esto no representa una arbitrariedad, sino un resultado normal del proceso de revisión de boletas anulables. Es importante recalcar que, ante cualquier reclamo de un delegado, la junta electoral tiene la autoridad final para calificar el voto, y este proceso puede ser impugnado, como está sucediendo en este momento.

8.9. Posteriormente, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), las restantes 11 boletas anulables, que en total completan los 22 votos a ser examinados, fueron revisadas en Santo Domingo, donde la reclamante reconoce que su delegado estuvo presente. Esto queda avalado, tanto por los videos presentados como por el acta de la Dirección Nacional de Inspectoría.

8.10. Tras determinar que solo se requería revisar 11 boletas en Santo Domingo, aún queda por abordar otros argumentos relacionados con posibles irregularidades en el proceso de revisión. En cuanto a la discrepancia en el acta de sesión emitida por la Junta Electoral de Dajabón el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la reclamante señala que el acta indica que se validaron en total 12 boletas, pero una de ellas fue admitida el 20 de febrero en la sede de la Junta Central Electoral (JCE). Aunque reconocemos esta discrepancia entre la fecha del acta y su contenido, el Tribunal considera que no afecta la integridad del proceso de revisión. El acta en cuestión registra en sus páginas 9 y 10 las decisiones tomadas sobre los reparos presentados por los delegados de las organizaciones políticas, incluyendo reclamos sobre los colegios 0051, 0052 y 0055. Estos colegios, según certificación del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron revisados el veinte (20) de febrero. Esto demuestra que todas

---

<sup>12</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las incidencias fueron registradas en el acta, tanto las ocurridas el 19 como el 20 de febrero, lo cual es lo más relevante. Por lo tanto, la discrepancia en las fechas no constituye una irregularidad insuperable que afecte el proceso, ya que queda evidenciado que todas las etapas del cómputo fueron debidamente recogidas en el acta. Además, el total de votos validados registrado en el acta coincide con los 12 votos validados, sobre lo cual no hay objeción de que haya sido el número real de validados.

8.11. Otros agravios planteados por la parte recurrente se refieren a “la evidente alteración de la cadena de custodia, la injerencia de delgados políticos del PRM de otra jurisdicción, y la injerencia del funcionario jerárquicamente superior de las juntas electorales”. Por su lado, la cadena de custodia constituye una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo y traslado de los materiales y documentos electorales, preservando así la evidencia necesaria para respaldar la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Es por ello que, los funcionarios electorales deben preservar los materiales electorales para no afectar la integridad del proceso electoral.

8.12. A pesar de que la co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector de la administración electoral, no hizo referencia a ningún protocolo preestablecido para el traslado de urnas, boletas electorales u otros materiales o documentos electorales, no se aportaron pruebas de la existencia de violación a la cadena de custodia. Por el contrario, en las redes sociales están colgados los videos de acceso público que muestran que en el helicóptero que trasladó los 22 votos anulables cuestionados estuvieron presentes en todo momento los delegados políticos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y del Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo cual no fue rebatido en la audiencia pública.

8.13. Por otro lado, no hay evidencia de cómo la supuesta “intromisión” o sola presencia de otros delegados y de supervisores de la Junta Central Electoral (JCE) afectaron la revisión de las boletas anulables, siendo alegatos genéricos que no son acompañados de una glosa probatoria que demuestre algún vicio pasible de ser considerado por el Tribunal.

8.14. Con base a lo anterior, al no probarse anomalías en el proceso de revisión de boletas anulables del municipio Dajabón en el nivel de alcaldía, procede desestimar la solicitud.

8.15. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de votos nulos en aplicación del criterio *per saltum*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** ACOGE uno de los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas y, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles el recurso de apelación contra el acta núm. 01-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); certificación sin número de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y la relación de votos nulos y observados, todos emitidos por la Junta Electoral de Dajabón, por no ser estos actos susceptibles de ser apelados, tal como ha sido jurisprudencia de este Tribunal en sentencias como la TSE-389-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

**TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma la solicitud de revisión de votos nulos intentada por la señora Fiordaliza Caridad Ceballos contra la Junta Central Electoral, Junta Electoral de Dajabón y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CUARTO:** **RECHAZA** la solicitud de revisión de votos nulos por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que, contrario a lo alegado, las revisiones de votos nulos fueron examinadas por los miembros de la Junta Electoral de Dajabón de conformidad con el artículo 277 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, iniciando en Dajabón el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyendo en Santo Domingo el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ambos días con participación de los delegados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

**QUINTO:** **DECLARA** las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**SEXTO:** **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas, veinte (20) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync